

La Mediación Familiar y su práctica profesional

Margarita García Tomé

Introducción

Para hablar de la Mediación Familiar y de su práctica profesional tengo que referirme necesariamente a la metodología y los principios que la sustentan, para pasar a hablar después de los aspectos prácticos y explicar la experiencia de trabajo. Se quiere hacer una referencia a la primera Ley sobre Mediación Familiar que se ha regulado en España, y que, aunque su regulación solamente es a nivel autonómico, posiblemente marcará un antes y un después en nuestro trabajo profesional.

Por otra parte, todos sabemos que si bien la Mediación Familiar no evita el sufrimiento ni el dolor que va unido a la ruptura de la pareja, sí que el mediador, a través de la metodología y las técnicas, va a facilitar a la pareja un camino adecuado en ese proceso de duelo por la pérdida, encauzando esa situación conflictiva para que encuentren una vía pacífica y neutral donde puedan comunicarse adecuadamente, decirse lo que piensan y expresar sus sentimientos.

Una vez que la pareja haya realizado todo esto, será cuando puedan negociar y llegar a acuerdos estables y equitativos que regulen los aspectos familiares, y los derechos y obligaciones parentales después de la ruptura.

Por otro lado, para hablar de la mediación familia, me gustaría referirme a ella no sólo como a una metodología o técnicas de gestión de conflictos, sino también como a una nueva forma de entender las relaciones familiares. Así, la ruptura de la pareja no supone la ruptura de la familia, sino una modificación de ésta que requiere una nueva reestructuración y reorganización de las relaciones familiares.

Para ello, trabajamos para que la separación o divorcio de la pareja no suponga la ruptura de la familia, sino que más bien sea

un período de transición, en el que la pareja pone fin a su convivencia marital, pero continúan con sus responsabilidades y cooperación como padres, permitiendo que sus hijos conserven a su padre y a su madre, y que también puedan seguir frecuentando, tanto afectiva como físicamente, la presencia de sus abuelos, tíos primos, amigos...

Definición de la Mediación Familiar

Partiendo de lo ya expuesto, podemos definir a la Mediación Familiar como un proceso metodológico de gestión o resolución de conflictos familiares, en el que la pareja en situación de separación o divorcio solicita o acepta la intervención confidencial, neutral e imparcial de un mediador profesional y cualificado, que no va a imponer ni a decidir sobre los acuerdos de las partes, pero que va a ayudar a estos a encontrar una nueva forma de comunicarse, para que ellos mismos alcancen acuerdos que tengan en cuenta el interés y las necesidades de toda la familia, y que sea beneficioso y satisfactorio para todos, y además favorezca en los progenitores las funciones de coparentalidad, asegurando el mantenimiento de las relaciones personales entre padres e hijos. Y promoviendo la continuidad de las relaciones entre abuelos-nietos y demás redes sociales.

1. El proceso metodológico de la Mediación Familiar

La metodología de la Mediación es un proceso estructurado, donde se disponen unos pasos a seguir, unos objetivos a conseguir y unos acuerdos finales que han de ser alcanzados consensuadamente por ambos miembros de la pareja.

La metodología debe ser flexible y adaptarse al contexto y a la realidad social donde se va a aplicar.

Por otra parte, aunque existen distintos modelos teóricos de mediación, todos están sustentados, o debieran estarlo, por los principios básicos de la Mediación Familiar: la neutralidad, la imparcialidad, la confidencialidad, la voluntariedad y la formación del mediador.

Estos principios son los pilares fundamentales sobre los que se apoya la práctica profesional del mediador.

— *La neutralidad* supone que el mediador no imponga los acuerdos a las partes, ni tampoco debe guiarlos para que lleguen a acuerdos que sean más cercanos a su propia escala de valores. Los acuerdos deben tomarlos las partes y no el mediador.

— *Imparcialidad*. La imparcialidad entiende que el mediador no defiende los intereses de una de las partes ni la representa, lo que hace es ayudar a ambas partes sin tomar partido por ninguna de ellas.

En cualquier caso, la imparcialidad no impide que el mediador, durante el proceso de mediación, trabaje para nivelar el equilibrio de poder entre las partes, manteniendo una posición intermedia entre ambas, dando el debido peso a cada punto de vista.

La imparcialidad supone también que el mediador debe abstenerse de mediar en aquellos casos en que tenga, o haya tenido, una relación personal o profesional con alguna de las partes que solicitan la mediación, porque en este caso sería imposible que pueda ser imparcial.

— *La confidencialidad*, como deber de secreto de toda la información obtenida durante el proceso de mediación. El mediador no debe revelar ninguna información, ni redactar informes que reflejen el contenido de las discusiones llevadas a cabo durante el proceso mediador, y bajo ningún concepto puede ser utilizado como objeto de prueba ante un tribunal.

La confidencialidad es un principio esencial en la mediación, porque la garantía del secreto profesional va a promover en las partes confianza y aceptación hacia el mediador, y, al sentirse protegidas en este aspecto, van a reconocer y hablar abiertamente de todos los asuntos a tratar.

Por otra parte, el deber de confidencialidad se rompe en los casos en que, durante las sesiones de mediación, aparezcan hechos que puedan suponer un riesgo para la vida o la integridad física o psíquica de algún miembro de la familia (malos tratos, abusos sexuales...).

— *Voluntariedad*, como carácter voluntario de las partes al procedimiento de mediación. Esto supone que las partes acceden voluntariamente al proceso de mediación, bien porque lo solicitan ellos directamente o por indicación de otra persona, pero siempre que no se les imponga.

— *Profesionalización del mediador*: la profesionalización del mediador pasa porque éste tenga una formación específica y adecuada en Mediación Familiar, que lo capacite profesionalmente para poder llevar a cabo un buen trabajo con las familias en conflicto.

Actualmente no existen unos criterios homogéneos en cuanto a los contenidos, la duración de la formación, las horas de formación básica, etc.

Las instituciones y Centros que imparten formación según los requisitos exigidos por la Carta Europea de la Formación de Mediadores Familiares comparten, lógicamente, los criterios allí descritos, a la vez que también establecen criterios compatibles con el Forum Europeo de Mediación.

En cualquier caso, la formación debe estar integrada por el saber, el saber hacer y el saber ser del mediador, que conforman las aptitudes, las competencias y los conocimientos necesarios para el

ejercicio de la función de mediador. Todo esto implica una formación metodológica y práctica específica.

En el proceso de mediación podemos distinguir las siguientes etapas:

1.1. *Introducción-Evaluación*

En esta etapa, también llamada de premediación, debemos averiguar si la pareja reúne las condiciones suficientes para entrar en el proceso de mediación. Para ello llevamos a cabo un trabajo de análisis y evaluación sobre la decisión de separarse de la pareja, para comprobar si esta decisión la tienen bien elaborada.

Vamos a trabajar con la pareja para definir y situar en qué momento del conflicto se encuentran, y qué razones les ha llevado a cada uno de ellos a tomar la decisión de separarse y a demandar ayuda, considerando la insatisfacción de la pareja con respecto a su convivencia y a su relación, y verificando dónde se encuentra cada uno de ellos con respecto a la decisión que han tomado. De esta manera sabremos cuál es la intervención más adecuada a seguir.

Si comprobamos que la decisión de separarse de la pareja no es una decisión clara y firme, y que pueden necesitar ayuda para continuar su vida en común, se lo hacemos ver a la pareja y se les aconseja la derivación hacia otros profesionales que puedan ayudarles.

Si, por el contrario, la decisión de separarse de ambos o de uno de ellos es una decisión firme, les explicamos el contexto de la Mediación (en qué consiste la Mediación, la forma en que se va a llevar a cabo, quién es el mediador...), creando con ellos un clima de confianza y empatía.

Debemos tener en cuenta que aunque el objetivo prioritario para nosotros son los hijos y su bienestar, no debemos olvidar en ningún momento los intereses de los padres: es importante que ellos se sientan respetados y comprendidos; por tanto, hay que tener en cuenta los intereses y necesidades de todos.

Una vez que se ha comprobado que la pareja tiene clara su intención de separarse y que desean entrar en el proceso de mediación, les proponemos la aceptación del consentimiento a la mediación, que define las reglas y objetivos del proceso y los puntos específicos que hay que tratar para la búsqueda de los acuerdos entre las partes.

1.2. *Identificar los puntos de acuerdo y de litigio*

En esta etapa el mediador deberá hacer un análisis de la situación, comprobando los puntos en los que la pareja está de acuerdo,

para, posteriormente, ver en los que no están de acuerdo y recoger información de cómo las partes perciben el conflicto (cuáles son los puntos principales, qué inquietudes tienen, cuáles son sus necesidades, sus deseos, y cómo les gustaría que se resolviera a partir de ahora).

Nuestro trabajo consiste en trabajar el conflicto de la pareja absorbiendo la cólera y la frustración que sienten. Deben hablar de sus sentimientos, de sus necesidades, de sus preocupaciones y temores, y clarificar las percepciones de la historia de cada una de las partes. También los ayudaremos a delimitar los roles de pareja y de padres.

Una vez que hemos trabajado el conflicto con la pareja y hemos aclarado su función de pareja y de padres, delimitando sus funciones, se podrá comenzar a trabajar con ellos en los temas de las negociaciones y los acuerdos.

Por otra parte, también hay que evitar que se refugien en sus posiciones, por lo que tenemos que valorar la importancia del contexto familiar y social de la pareja, para poder trabajar sobre los impases si llegan a producirse.

1.3. Comienzo de las negociaciones

La fase de negociación está compuesta por una serie de sesiones, normalmente conjuntas, y van orientadas a que las partes consigan acuerdos en cada uno de los puntos que debe contemplar el convenio regulador, puntos que, por otra parte, ya han sido propuestos por ellos en el consentimiento a la mediación. A partir de este momento se comienzan las discusiones, proponiéndoles a cada una de las partes exponer su punto de vista, y también escuchar el punto de vista manifestado por el otro.

El mediador debe procurar durante todas las sesiones que la comunicación de la pareja se lleve a cabo en una atmósfera serena de cooperación y colaboración, porque la cooperación de la pareja es esencial para llevar a buen término las negociaciones.

Nuestra intervención también irá encaminada a hacer todo lo necesario para que salgan y se consideren nuevas opciones, fomentando el mayor número de alternativas que incluyan los deseos de ambos, y examinando la realidad y las consecuencias de las distintas opciones, para que las partes puedan comprobar la viabilidad de cada una de ellas y elegir la que más se adecúe a los intereses de la pareja y el bien de los hijos.

El mediador, ante todo, debe mantenerse imparcial, procurando que las partes se sientan cómodas, respetadas y comprendidas. Esto va a favorecer que la pareja participe activamente en el proceso y deseen llegar a soluciones más aceptables para ellos y para sus hijos.

Los temas que se tratan en las sesiones de negociación deben finalizar con los acuerdos relativos a la forma de compartir las responsabilidades parentales y las responsabilidades económicas.

Nuestro trabajo irá encaminado a que los padres reflexionen sobre cómo ha sido la comunicación y la relación que cada uno de ellos ha mantenido con sus hijos, y cómo quieren seguir manteniéndola en el futuro, teniendo en cuenta la edad y las características particulares de cada uno de sus hijos. Y también a que trabajen minuciosamente todos los temas que puedan tener relación con la nueva organización de la vida del niño:

— El domicilio habitual del niño y la comunicación, relaciones, visitas y vacaciones de los hijos con cada uno de sus padres.

— Las relaciones de los hijos con la familia extensa de ambos progenitores.

— Las relaciones de los hijos con la nueva pareja de los padres, si la hubiera, y las relaciones con los nuevos hermanos que pudiera haber de la nueva pareja.

— El ejercicio conjunto de la patria potestad.

— La contribución de cada uno de los padres en cuanto a la obligación de alimentación y otras necesidades de los niños.

— La pensión por desequilibrio económico que pudiera corresponderle a un miembro de la pareja respecto del otro.

— El reparto de los bienes gananciales del matrimonio cuando proceda.

Por otra parte, considero que es muy importante trabajar todos los temas en conjunto porque están relacionados e interactúan entre sí, por lo que si dejamos los problemas financieros sin trabajarlos no se gestionaría bien el conflicto, y, por tanto, no se negociaría bien el tema de los hijos. Incluso estos acuerdos parciales a los que llegan muchas veces no se cumplen.

1.4. Conclusión de los acuerdos

Una vez que las partes han negociado todos los puntos, y formulados los acuerdos, se clarifican y concretan éstos. El mediador redactará el Proyecto de Acuerdo o de Entendimiento, según las decisiones tomadas por las partes, presentándoselo a ambos para que lo lean y comenten cada uno de los puntos. Este documento no tiene un valor jurídico. Para que tenga un valor legal, la pareja lo llevará a su abogado, y éste, de acuerdo con el documento, le dará forma jurídica a través del Convenio Regulador, para su presentación y aprobación por el juez.

1.5. Recibimiento de los hijos en el proceso de Mediación

A lo largo de todo el trabajo que hemos llevado a cabo con la pareja durante el proceso de mediación, se ha tratado de los hijos, porque ellos son el centro de todos los temas sobre los que las partes deben negociar y acordar. Por tanto, el niño, aunque no esté presente físicamente a lo largo de todo el proceso mediador, sí está involucrado indirectamente a través de sus padres.

Para hacer un trabajo positivo, les pedimos a cada padre que nos dé una visión de su hijo, que nos lo describa, para que podamos hacernos idea de cómo son. También les preguntamos cómo se encuentran los hijos, y si les han explicado la situación, y que están viniendo a un servicio de Mediación. Si no lo han hecho, les pedimos que hablen con ellos y se lo expliquen. Algunos padres se sienten incapaces de llevar a cabo esta labor y tampoco desean que sus hijos vengan a Mediación; entonces les ayudamos, dándoles unas pautas para que sean capaces de hablar con sus hijos en casa.

También les pedimos que nos digan cómo se relacionan sus hijos con los abuelos, con los amigos, con los primos. Quién creen que es para el hijo la persona o familiar más importante después de ellos dos. A quién recurre cuando está enfadado. Cómo va en el colegio...

Pero, en la última sesión, de forma sistemática, sí recibo a los niños. Les pido a los padres que en la última sesión vengan acompañados por sus hijos. Éste es un momento importante y fundamental para todos, porque se ayuda a los padres a hablar con sus hijos y a normalizar la situación actual.

Intervenimos para facilitarles la comunicación y reducir las posibles tensiones que haya en las relaciones padres-hijos. Intentamos también que el niño sienta que sus padres lo han tenido en cuenta en todo momento. Este sentimiento le va a ayudar a adaptarse más fácilmente y a comprender las decisiones de sus padres y las razones para que hayan tomado esas decisiones.

En esta sesión también se trabaja con los niños para que hagan preguntas a sus padres y despejen sus dudas.

De todas las maneras, y aunque son pocos los padres que quieren que sus hijos participen a lo largo del proceso de mediación, hay veces que considero necesario que vengan a lo largo de algunas sesiones, y así los veo en algún momento durante el proceso. Esto lo hago cuando detecto que existe algún problema entre la relación padres-hijos. O cuando parece que existen indicios de malos tratos.

2. Práctica

La Mediación Familiar ha recorrido en estos casi diez años un camino importante y, aunque su implantación ha sido muy lenta, progresivamente se han ido creando servicios de Mediación Familiar, tanto públicos como privados, en las distintas Comunidades autónomas. En estos momentos ya se ha promulgado una primera ley de mediación, la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña. Y están en proyecto la Ley de Mediación Familiar de Valencia y los anteproyectos reguladores de la Mediación Familiar de las Comunidades autonómicas de Navarra, Galicia y País Vasco.

De igual manera, a medida que los mediadores hemos ido teniendo un mayor conocimiento en la práctica de la Mediación, nos hemos ido dando cuenta de la realidad de esta práctica, de las posibilidades que tiene y también de las situaciones en las que esta intervención ni es recomendable ni da resultados. Y partir de esta experiencia práctica hemos ido evolucionando.

Así, con el paso del tiempo, mi práctica de la Mediación Familiar ha evolucionado en muchos aspectos, pues si bien en un principio consideraba que la Mediación Familiar sólo debía encaminarse a las situaciones de separación o divorcio, posteriormente la he dirigido a toda la familia en su diversidad, y utilizo el proceso metodológico en todas las intervenciones y en todas las situaciones en las que es necesario instaurar o restaurar la comunicación para componer las relaciones familiares y evitar su ruptura. Así:

- Acojo de forma distinta a los hijos en el proceso de mediación.
- Trabajo con los abuelos en las situaciones en que las relaciones entre padres y abuelos están alteradas y dificultan e impiden que éstos vean a sus nietos.
- Trabajo las complicaciones específicas de comunicación que conlleva la formación de una familia reconstituida.
- Los problemas intergeneracionales entre padres e hijos adolescentes, que dan lugar a una ruptura de la comunicación entre ellos...

Mi intervención siempre va encaminada, además de mejorar la comunicación, o a restablecerla, a mejorar también las relaciones familiares, dando a todos la posibilidad de asumir sus responsabilidades, ayudándoles a encontrar soluciones adecuadas a cada situación.

3. Ley Catalana de Mediación Familiar

No quisiera terminar sin haber hecho referencia a la Ley Catalana de Mediación Familiar. Porque el ser la primera ley que regula la Mediación Familiar en España, aunque sea solamente a nivel auto-

nómico, es, a mi entender, un hecho importantísimo para los mediadores familiares, que posiblemente marcará nuestro quehacer profesional y que sin duda será un referente importantísimo para posteriores regulaciones.

Por este motivo me he atrevido a hacer, desde mi punto de vista personal y desde una crítica constructiva, un breve análisis reflexivo y algún comentario sobre algunos aspectos de la Ley 1/2001, del 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña.

La ley se compone de un preámbulo y 32 artículos ordenados en cinco capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

3.1. Preámbulo

En el preámbulo, la ley recoge un concepto amplio de familia de acuerdo con la realidad social actual, ya que forman parte del ámbito objetivo de la ley, y, por tanto, pueden solicitar una mediación todas las cuestiones conflictivas entre las parejas que forman una unión estable, casadas o no, o las que, sin formar una unión estable de pareja, tienen hijos comunes. También se hace extensiva a los conflictos que por razón de alimentos entre parientes o con base en instituciones tutelares pudieran plantearse.

Se considera que la Mediación puede ser un instrumento útil para reducir los conflictos de los procesos judiciales contenciosos en el contexto de las relaciones familiares, orientándose hacia la consecución de los acuerdos necesarios para la regulación de la ruptura, como son los referentes al ejercicio de la patria potestad, la custodia de los hijos, el régimen de visitas, los alimentos y, si procede, la atribución de la vivienda familiar, la pensión compensatoria.

Define a la Mediación Familiar como «método de resolución de conflictos que se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial y experto, a iniciativa propia de las partes o por indicación de una autoridad judicial, que tiene por objeto ayudar a las partes y facilitarles la obtención por sí mismas de un acuerdo satisfactorio».

— Justifica y apoya la introducción de la Mediación Familiar en su expansión y experiencia positiva en Estados Unidos, Canadá y posteriormente en Europa. Igualmente, en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, para que impulsen la Mediación Familiar o la instituyan, incluyéndose dentro de la Recomendación los Principios y objetivos que deben regir la Práctica de la Mediación Familiar. Principios y objetivos que se encuentran presentes en la Ley de Mediación Familiar de Cataluña.

También se apoya en la experiencia positiva de los servicios implantados en Cataluña y el País Vasco (aunque estas experiencias están más cercanas al campo pericial y de asesoramiento).

Recogiendo estas experiencias anteriores, el objetivo básico que marca la ley es el de institucionalizar, potenciar y extender a toda Cataluña la Mediación Familiar, con el fin de devolver a las partes el poder de decisión para resolver sus conflictos matrimoniales o de unión estable de pareja, en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad propia de la idiosincrasia de esa autonomía.

Para ello, se crea el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, como órgano administrativo al servicio de esos objetivos, y asume la responsabilidad, entre otras, de fomentar la Mediación y organizar el servicio público de Mediación Familiar.

Regula también la intervención de los colegios profesionales reconocidos por la ley, atribuyéndoles un importante protagonismo en los ámbitos formativo, deontológico y sancionador. Pudiendo crear sus propios servicios de mediación familiar.

La Ley se estructura en cinco capítulos, que tratan de:

I. Establecer las normas generales que regulan el ámbito de aplicación de la Mediación, en cuanto a la actuación y funciones del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, y la organización de los servicios de mediación familiar dependiente de los colegios profesionales, así como las personas legitimadas, titulación, formación de las personas mediadoras, naturaleza de los acuerdos, priorizando el interés superior de los hijos, condiciones para la gratuidad de la mediación.

II. Este capítulo regula las características de la Mediación Familiar a partir de sus tres principios: voluntariedad, imparcialidad y confidencialidad. Asesoramiento técnico, carácter personalísimo de la mediación.

III. Regula el desarrollo de la Mediación. Detallando el proceso mediador desde su inicio a partir de la aceptación del servicio por las partes, hasta su terminación, limitando su duración para evitar demorar el proceso de separación o divorcio.

IV. Contiene disposiciones referentes a la creación y funcionamiento de los registros de mediadores del Centro de Mediación Familiar, y de los distintos colegios profesionales referidos por la ley, y a su organización. Y a la retribución de los mediadores.

V. Este capítulo establece el régimen sancionador, haciendo una tipificación de los hechos que son causa de infracción, y las sanciones pertinentes, instituyendo a los colegios profesionales como órganos sancionadores.

Disposición adicional: Regula la organización territorial del registro del Centro de Mediación Familiar y además autoriza al Gobierno para que, mediante un decreto, pueda establecer demarcaciones más reducidas que abarquen uno o varios partidos judiciales.

Disposiciones finales: Facultan al Gobierno de Cataluña para que desarrolle, a través de un Reglamento, las normas legales que se han

de seguir con respecto a la estructura y funcionamiento de Registro de Mediadores, tanto del Centro de Mediación Familiar de Cataluña como de los correspondientes colegios profesionales, el requisito para la capacitación del mediador, el régimen de tarifas, el establecimiento de órganos sancionadores y todas las normas que sean necesarias para un justo y eficaz desarrollo e implantación de la ley.

También establece la entrada en vigor de la Ley a los nueve meses de su publicación en el DOGC. Por tanto, su entrada en vigor será a finales del año 2001.

3.2. Comentarios

La reflexión que he llevado a cabo, ha sido sobre algunos puntos de la Ley de Mediación de Cataluña, destacando algunos aspectos que me parecen más interesantes.

En primer lugar, y como decía anteriormente, es un hecho muy positivo que se regule por ley la Mediación Familiar, dándole un reconocimiento y una cobertura legal, mediante la cual podrán llevar a cabo los objetivos propuestos de fomentar y difundir la Mediación Familiar a través de la colaboración del Centro de Mediación Familiar y los colegios profesionales designados.

Pero creo que es indispensable, para que haya una aplicación práctica de la ley, que se lleve a cabo una buena promoción y difusión de esta alternativa a la vía judicial; en primer lugar, porque al ser nueva en el sistema jurídico no se la conoce lo suficiente, y en segundo lugar, porque al ser insuficiente su implantación actual, tampoco se la conoce debidamente en otros contextos.

La información que se lleve a cabo debe llegar a todas las personas en general, para que conozcan esta nueva alternativa de resolución de conflictos, que fomenta la comunicación y el diálogo, que devuelve el protagonismo a las partes para que participen activamente en la gestión de su propio conflicto, y que, además, reconoce que son éstas quienes deben tomar conjuntamente sus decisiones en temas que tan directamente pueden afectar a su propia vida.

Por tanto, creo que si la difusión llega correctamente, y todas las personas conocen la filosofía de la mediación, hará posible que llegue a tener mayor fuerza entre las personas el diálogo frente al antagonismo de los intereses en crisis. En cambio, si la difusión de la Mediación Familiar no la conocen debidamente, se seguirá acudiendo al proceso judicial.

3.2.1. Metodología de la Mediación

Es importante señalar también, cómo dentro de la definición que de la Mediación Familiar hace la ley, y de las características que le atribuye al proceso mediador, se contemplan algunos de los principios o pilares que sustentan o deben sustentar la metodología y la práctica de la mediación. Éstos son: la imparcialidad del mediador y su formación como experto, la voluntariedad y la confidencialidad.

Sin embargo, la ley no tiene en cuenta el principio de neutralidad, principio que, a mi entender, es fundamental, ya que el mediador en su trabajo con las partes debe tenerlo muy en cuenta para que sus creencias religiosas, ideológicas, sus valores..., no condicionen a la pareja durante el proceso de mediación, haciendo que la imparcialidad peligre.

Por otra parte, si reflexionamos un poco sobre estos principios y nuestra práctica profesional, veremos que la imparcialidad y la neutralidad están muy unidas, porque normalmente tendemos a aliarnos con aquella parte que tiene unos principios, unos valores más afines a nosotros. Por tanto, yo creo que estos dos principios deberían ir siempre unidos y sustentar la práctica del mediador.

a) En cuanto al principio de *imparcialidad*, la ley sí contempla que, para preservar ésta, el mediador no podrá intervenir si se diesen algunas de las siguientes situaciones: conflicto de intereses entre el mediador y las partes, o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad por lazos de sangre, por adopción o de afinidad, así como en caso de amistad o enemistad manifiesta entre el mediador y alguna de las partes.

Sin embargo, la ley no contempla otro supuesto que pueda vulnerar la imparcialidad, y que, por otro lado, en la práctica viene sucediendo con alguna frecuencia tanto en los servicios públicos como privados, y es el caso en que el mediador desempeña en estos centros, además del puesto de mediador otro distinto, y ha tenido que intervenir con alguno de los miembros de la pareja en relación con un tema distinto a la mediación.

Creo que, en este supuesto, está claro que el mediador debería de abstenerse de mediar entre las partes. En primer lugar, porque anteriormente ya ha establecido una relación profesional diferente con una de ellas, y le resultaría muy difícil asumir el papel de tercera persona imparcial.

Por otro lado, también se destruiría la relación de cliente-mediador fundamentada en estos principios de imparcialidad y neutralidad, siéndole muy difícil al mediador establecer su credibilidad profesional en la otra parte.

Y, en tercer lugar, porque no se sabría distinguir la Mediación Familiar de otras intervenciones profesionales, desvirtuándose el sentido profesional de la mediación.

Esto, no impide, que la experiencia profesional pueda beneficiar el desarrollo de la mediación. Pero si las partes necesitan o requieren la intervención de un profesional del Derecho o de las Ciencias humanas, siempre hay que derivarlos al profesional correspondiente. El mediador ha de ser imparcial en todo momento.

b) En cuanto al principio de *confidencialidad*, está claro del deber de secreto de toda la información obtenida durante el proceso de mediación, afectando tanto al mediador como a las partes. Por tanto, las partes renuncian a proponer al mediador como testigo, y éste renuncia a actuar como perito en cualquier procedimiento que afecte la finalidad de la mediación.

Aunque resulta difícil evitar que una de las partes pueda utilizar, en un supuesto juicio posterior, algún dato que haya conocido durante el transcurso de la mediación.

En cualquier caso, hay que entender la confidencialidad como una reserva absoluta sobre las informaciones que la pareja expone en la mediación, con la exención de este deber en los casos en que la información no es personal y se utiliza para finalidades de formación o de investigación. Y cuando durante la mediación aparezcan hechos que puedan suponer una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna persona.

c) El *carácter voluntario* de la Mediación Familiar, a mi entender, está bien recogida por la ley, porque las partes son libres de ir o no a mediación, e incluso de abandonarla en cualquier momento una vez que se hubiera comenzado el proceso.

Igualmente el mediador puede dar por concluida la mediación si estima una falta de colaboración en las partes, o considera inútil continuar.

Por otro lado, si hubiera propuesta de mediación del juez a las partes, ésta no se tendría en cuenta como inicio del proceso mediador hasta que las partes acepten. Por tanto, el proceso de mediación no será nunca el resultado de una imposición legal o judicial, sino que sería por iniciativa personal de común acuerdo entre las partes, o porque ambas partes aceptan la propuesta del juez.

3.2.2. *Formación de los Mediadores*

Se regula el registro de mediadores y quiénes pueden ejercer de mediadores, limitándolo a las profesiones de abogado, psicólogo, trabajador social, pedagogo o educador social. Además deben ejercer la profesión y estar colegiados en sus respectivos colegios profesionales.

Con respecto a esta limitación de la formación de base para poder acceder a la formación específica de mediador familiar, pare-

ce algo ilógico que se excluyan otras titulaciones universitarias, especialmente la de humanidades, por ejemplo sociología o antropología.

En cualquier caso, deberíamos reflexionar sobre los motivos por los que se niega el acceso a la formación de mediadores familiares a otras personas que reúnan la condición de licenciado o diplomado.

Igualmente deberíamos reflexionar sobre la obligatoriedad de la experiencia profesional en las carreras que no están limitadas para obtener la homologación, para poder formarse como mediadores y actuar como tales. ¿Podrían ver limitada su inscripción en el registro de mediadores si no acreditan su experiencia profesional como psicólogo, trabajador social, abogado, pedagogo o educador social, aunque hayan superado la formación específica en mediación y estén colegiados en sus respectivos colegios profesionales?

Aunque se habilita a los distintos *Colegios profesionales* para que sean estos los que organicen sus servicios de Mediación Familiar, creo entender, según se desprende de la ley, que también se permiten las iniciativas mediadoras privadas que surjan al margen de la intervención del Centro de Mediación Familiar y de los Colegios profesionales, por respeto a la voluntad de los ciudadanos y de las iniciativas privadas asociativas que ya han surgido.

En estos supuestos, se entiende que los mediadores no estarían inscritos en los correspondientes registros de mediadores regulados por la ley. Por tanto, no estarían controlados, ni les afectaría el régimen sancionador previsto para los mediadores que sí están inscritos en los registros. ¿Quizá se prevea dentro del articulado de la ley un régimen jurídico que se aplique en estos casos? ¿Se va a permitir a estos mediadores familiares poder inscribirse en los registros?

— Por otro lado, el *Centro de Mediación Familiar* será el encargado de designar a los mediadores que sean solicitados por los órganos judiciales o por las propias personas interesadas, que también podrán dirigirse a los servicios de mediación de los colegios profesionales.

Esto, en principio, parece que limita la mediación privada. Pero teniendo en cuenta el reconocimiento de la ley a las actividades mediadoras privadas que están fuera de su intervención, y también en consonancia con la mención que hace la ley al pleno respeto a la voluntad de los ciudadanos, podemos entenderlo como que si bien la autoridad judicial deberá apremiar realizar la mediación a través del Centro de Mediación Familiar, las partes podrán tener libertad para dirigirse al Centro, a los colegios profesionales o al mediador u organismo mediador que ellos estimen conveniente.

— La Ley concede grandes atribuciones a los colegios profesionales implicados. Entre éstas se encuentran la de gestionar su propio servicio y registro de mediadores, la potestad sancionadora, la

fijación de los honorarios y la formación y capacitación de los mediadores.

Pues bien, en cuanto a la formación y capacitación de los mediadores no queda muy claro si existe la posibilidad de que además de estos colegios profesionales, otros centros o instituciones que ya imparten o deseen impartir formación puedan hacerlo, y que además sus estudios y titulaciones sean convalidados para que puedan inscribirse en los registros correspondientes.

Por otra parte, un aspecto que me parece importante y positivo es el objetivo que se marcan, tanto el Centro de Mediación Familiar como los colegios profesionales correspondientes, del estudio de las técnicas de Mediación Familiar.

Lo que no queda claro es la manera en que van a llevar a cabo ese estudio. Sería bueno que éste sirviera para propiciar encuentros conjuntos entre los profesionales del Centro de Mediación Familiar, los colegios profesionales y otros centros e instituciones que ya estén realizando la formación de mediadores familiares y aporten su experiencia para trabajar en común. Entre todos poder unificar criterios sobre los distintos temas y así llegar a marcar unas directrices en cuanto a la formación y a los estudios específicos en mediación, y todas las cuestiones que sirvan para divulgar y desarrollar la Mediación Familiar.

— Otro aspecto que se debiera tener en cuenta es la regulación de la Mediación Familiar sobre acuerdos parciales en materias familiares. Este sistema de trabajo no global, en el cual las partes solamente negocian y acuerdan una cuestión puntual y dejan pendiente otras cuestiones no menos importantes para la gestión positiva del conflicto, normalmente da lugar a que el conflicto se mantenga y se reavive, e incluso a que no se cumplan los acuerdos parciales alcanzados por las partes.

— La ley también considera que en Mediación Familiar se debe proteger, por encima de todo, el interés y el bienestar de los hijos, y en caso de ausencia de hijos, o de éstos ya emancipados, el interés prioritario será a favor del miembro de la pareja más necesitado, teniendo en cuenta la edad, la situación laboral, el estado de salud física y psíquica y la duración de la convivencia.

En estos casos debe tenerse en cuenta que se puede vulnerar el principio de imparcialidad, por lo que puede resultar difícil llevar a cabo una mediación que podría ser parcial.

— Dentro de la regulación del desarrollo del proceso de mediación que hace la ley, pienso que hubiera sido conveniente, para el éxito de la Mediación Familiar, que en el acta inicial se hubiera recogido que mientras dure el proceso mediador, las partes se comprometen a no entablar acción judicial alguna, o a suspenderlo si estuviera en curso.

— También me parece importante y muy positiva la trascendencia que la ley confiere al abogado como asesor jurídico, tanto durante el proceso de mediación como en la plasmación del convenio regulador, si las partes lo estiman conveniente. El mediador (aunque su formación anterior sea de abogado) deberá llevar a cabo un trabajo complementario con el abogado.

— Otro aspecto que tiene en cuenta la ley, es el hacer constar el número de sesiones previsibles. Pienso que esto, puede ser contraproducente y generar unas expectativas no realistas, porque cada caso es distinto y, por tanto, las sesiones que se necesiten dependerán de distintas variables; por tanto, cada caso requerirá de una planificación distinta en cuanto a tiempo, a número de sesiones y a la periodicidad de éstas. Por este motivo, muchas veces, se hará difícil determinar el número de sesiones que se van a precisar para finalizar adecuadamente el proceso.

Por otra parte, si en la práctica esta previsión inicial no se cumple, puede dar lugar a una desilusión de las partes hacia el proceso mediador, o incluso a que el mediador con el fin de cumplir las sesiones que se habían previsto, finalice inadecuadamente el proceso mediador, o lo alargue en el tiempo.

En cualquier caso, y para evitar que el proceso mediador se dilate en el tiempo, me parece correcto que se establezca un plazo legal de finalización, y que se pueda solicitar una prórroga para los casos en los que sea necesario.

— Una cuestión que me parece importante es que se establezca la obligación, por parte de los mediadores familiares, de respetar las normas deontológicas correspondientes al colegio al que pertenecen, y además las que apruebe el Departamento de Justicia, que serán comunes para todos los mediadores sin tener en cuenta su procedencia profesional.

Conclusiones

Sin lugar a dudas que quedan otras muchas cuestiones de la ley por reflexionar y comentar, pero seguramente que todas estas dudas, que nos surgen al hilo de las reflexiones que hemos llevado a cabo, sobre algunos aspectos de esta Ley Catalana de Mediación Familiar, se despejarán cuando se desarrolle el Reglamento que concrete con mayor detalle todos los aspectos importantes que la ley recoge de manera muy extensa.

Aunque también creo que, para que se desarrolle y se implante la Mediación Familiar y la profesionalización del mediador en España, debe haber una uniformidad de criterios en todos los aspectos que conciernen a la metodología y la práctica de la Mediación Familiar.

Por otro lado, considero que es muy importante para la figura de la Mediación Familiar y de los profesionales mediadores, que ya tengamos una primera Ley de Mediación Familiar, aunque el ámbito de aplicación de ésta, esté delimitado solamente a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Pero seguramente que esta primera ley servirá de estímulo para que se reconozca y se extienda la Mediación Familiar a otras Comunidades autónomas, e incluso sea la fuente para una Ley de Mediación Familiar a nivel estatal.

BIBLIOGRAFÍA

- Elkin, M. (1982): «Divorce Mediation: an alternative for helping families to close the Book gently», *Conciliation Court Review*.
- Fischer, R. (1981): *Getting to yes: negotiation agreements without giving in*. New York: Houghton Mifflin.
- Folberg, J.: *Divorce Mediation*. New York: Guilford Press.
- : *Mediation: A comprehensive guide to resolving conflicts without litigation*.
- García, T. M. (2000): «La Mediación Familiar» por Derecho, Salamanca: Ilustre Colegio de Abogados.
- : «La Mediación Familiar y su importancia en el momento actual», *Jornadas de Sensibilización en Mediación y Resolución de Conflictos*. Madrid: IMSERSO.
- Irving, H. (1980): *Divorce, Mediation: The Rational Alternative*. Toronto: Personal Library Publisher.
- Kaslow, F. (1984): «Divorce mediation and its emotional impact on the couple and their children», *The American Journal of Family Therapy*, vol. 12, n. 3.
- Maturana, H. (1993): *La realidad, ¿objetiva o construida?* Barcelona: Anthropos.
- Minuchin, S. - Nichols, M. P. (1993): *La recuperación de la familia*. Barcelona: Paidós.
- Moore, C. (1988): «Techniques To Break impasse», a J. Folberg - A. Milne (eds.), *Divorce Mediation*. Guilford.
- Pearson, J. - Thoennes, N. (1990): «Divorce Mediation: Reflexions on a Decade of Research», *Mediation Research*.
- Ricci, I. (1980): *Mon's House, Dad's House*. Nueva York: Collier Books.
- Singer, L. R. (1996): *Resolución de conflictos*. Barcelona: Paidós.
- Watzlawick, P. - Weakland, J. H. - Fischer, R. (1974): *Cambio*. Barcelona: Edit. Herder.
- Wallerstein, J. S. - Kelly, J. B. (1980): *Surveying the Break-up: How children and parents cope with divorce*. Nueva York: Basic Books.